

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 2  
Gabriela Albrecht**

Presidenta Gabriela Boquín – Vicepresidente Alejandro Ramírez – Secretaria Gabriela Albrecht

**Ponencias expuestas:**

Dobson, Juan: Personalidad Jurídica y libertad contractual. Tomo I pag. 113

Duprat, Diego; Etcheverry, Raúl: Derecho de separación del socio minoritario en las sociedades cerradas. Tomo I pag. 121

Favier Dubois, Eduardo Mario: El derecho societario argentino “posmoderno”: “contractualización”, “derechos humanos” y “prevención del lavado”. Tomo I pag. 125

Ferrer, Alicia: El principio de autonomía de la voluntad en el proyecto de ley de sociedades comerciales uruguayo. Tomo I pag. 137

**Ponente ausente:** Cura, José María

**Ponencias debatidas:** Duprat y Favier Dubois.

**Asistentes que solicitaron la palabra:** Coste, Ragazzi, Adad, Salinas Murat, Abalos, Dasso (h), Dasso (p), Juryent Bas, Blanco Adriana, Araya, Areche, Boquin.

**Resumen de ponencias:**

**Cura, José María: Hacia una teoría general del derecho societario Dobson, Juan: Personalidad Jurídica y libertad contractual. Tomo I pag. 109**

*Se propone introducir al debate la realidad que actualmente presentan la legislación, en particular contenida en el Código Civil y Comercial y Ley General de Sociedades, promulgada conjuntamente; su enseñanza de grado y posgrado brindada por las Universidades: como la bibliografía que especialmente se brinda a los cursantes. Así también los criterios que sostienen la actividad jurisdiccional de los organismos de control y tribunales.*

*El confuso entrelazamiento de normas, aún dentro del mismo cuerpo legal societario, tal como ocurre con las llamadas sociedades de la sección cuarta, de cuya aceptación técnica muchos dudan, no obstante constituir un novedoso modo de favorecer curso de los negocios, torna oportuno proponer la apertura del debate para la construcción de un marco ordenado de preceptos dirigido a compaginar las diferentes formas asociativas que el derecho reconoce, con o sin personalidad jurídica reconocida.*

*Las conclusiones que se alcancen permitirán recomodar los distintos cuerpos legales que actualmente alcanzan a las distintas formas asociativas, favoreciendo su aplicación para cada caso.*

*De su lado se alienta el mejoramiento de la formación académica ampliando la atención de las cátedras al derecho asociativo en general, abarcando las hipótesis que contiene.*

**Dobson, Juan: Personalidad Jurídica y libertad contractual. Tomo I pag. 113**

*La personalidad jurídica resulta una técnica jurídica para imputar derechos y obligaciones. De esta forma, se atribuye personalidad a las sociedades como recurso técnico instrumental. Esta*

*atribución deviene de una acomodación del contrato de sociedad al esquema legal de referencia. Ello conlleva ciertas limitaciones contractuales en la organización de la sociedad, tanto en la formación del contrato, como en su funcionamiento posterior. El interés social, como principio basal del sistema societario, permitirá definir estas limitaciones contractuales de los socios.*

**Duprat, Diego; Etcheverry, Raúl: Derecho de separación del socio minoritario en las sociedades cerradas. Tomo I pag. 121**

*Proponemos diseñar e implementar, en el marco de las sociedades cerradas, una norma legal de carácter supletorio que reconozca el derecho de separación del socio minoritario, con o sin invocación de causa, y con reembolso del valor de su participación mediante un procedimiento justo, sencillo y expeditivo.*

**Favier Dubois, Eduardo Mario: El derecho societario argentino “posmoderno”: “contractualización”, “derechos humanos” y “prevención del lavado”. Tomo I pag. 125**

*1.- La ley de sociedades comerciales 19.550, sancionada durante la vigencia del Estado de Bienestar, dispone un sistema de reglas que configuran un modelo societario “publicista” en tanto establecen requisitos sustanciales y formales rígidos e inflexibles en tutela del interés general y en protección de socios minoritarios y terceros.*

*2.- La Posmodernidad, como movimiento cultural con valores opuestos a los de la Modernidad (reemplazo de la razón por la emoción, modelos múltiples, celebración de la diversidad y soluciones a la carta), el Neoliberalismo, como orientación económica que suprime al Estado de Bienestar (individualismo, mercado y privatizaciones), las Disrupciones tecnológicas (plataformas, criptomonedas, blockchain, smart contracts), y los Derechos Humanos en permanente avance y especificación (tutela de “consumidores”, de paridad de género y de “vulnerables”), han impactado de diversas formas sobre el Derecho Privado dando lugar a la configuración del denominado “Derecho Posmoderno” y, en materia de sociedades, dando nacimiento a un “Derecho Societario Posmoderno” integrado por nuevos paradigmas o modelos.*

*3.- El derecho societario en la Posmodernidad se manifiesta en nuestro país con la aparición sucesiva, la superposición y la coexistencia, en el mismo régimen normativo, de diversos sistemas o modelos societarios que se reflejan en distintos institutos y reglas, a saber: i.-Modelo “Publicista”: es el originario de la ley 19.550, protege a socios, acreedores y al interés general; ii.-Modelo “Contractual”: considera a la sociedad un negocio privado en interés exclusivo de los socios donde el Derecho debe intervenir solo para corregir fallas del mercado; iii.-Sub-modelo “Humanista”: no es integral y se basa en la aplicación de los Derechos Humanos al ámbito societario; iv.-Sub-modelo de “Prevención Internacional”: tampoco es integral, representa el impacto sobre el régimen societario de las acciones internacionales en materia de prevención del lavado de activos y de los crímenes transnacionales*

*4.- El reconocimiento sobre la configuración y coexistencia de tales modelos, como así de sus fundamentos, es un punto de partida necesario para enriquecer los actuales debates doctrinarios y para avanzar en la búsqueda de interpretaciones y de cambios legislativos superadores.*

**Ferrer, Alicia: El principio de autonomía de la voluntad en el proyecto de ley de sociedades comerciales uruguayo. Tomo I pag. 137**

*En el ámbito de la actuación empresarial bajo la forma societaria, este principio de autonomía de la voluntad se ha visto morigerado por normas societarias imperativas, que para alguna doctrina*

*significa que la ley societaria es de orden público y por tanto indisponible por los partícipes del negocio societario.*

*En definitiva, el Proyecto rescata uno de los principios fundamentales del derecho privado patrimonial, entendiendo que solo el/los sujeto/s intervinientes en el negocio societario es quien está en mejores condiciones de determinar qué es útil a la actividad que se propone desarrollar.*